

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación nº 11001 31 03 043 2021 00350 00

I. ASUNTO

Se resuelven las reposiciones y sobre la concesión de las alzadas que en subsidio interpone la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto que, en septiembre 27 de 2022, rechazó la solicitud de nulidad por ella formulada y proveyó sobre un pedimento de aclaración¹.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Respecto del trámite del incidente de nulidad²:

Con fundamento en el artículo 134 del Código General del Proceso, señala la inconforme que *«...la Sentencia Anticipada exige el agotamiento efectivo de las etapas procesales, en hora buena [sic] parece que de una prueba documental se sustrae una reconocimiento de frutos que el actor había solicitado para efectos de cuantificar los mismos, esto es claro en los anexos de la demanda pero más grave aún, que mi censura se extienda hasta la posibilidad de controvertir la documental aportada violando el derecho de mi mandante al debido proceso y la de Contradicción, Maxime que los efectos adversos del artículo 97 del C.G.P solo apuntan a darse por cierto los hechos susceptibles de confesión, pero no limita mi derecho de contradicción sobre las pruebas que se tienen dentro de la norma procesal y que profiere seguidamente Sentencia Anticipada con base en una irregularidad procesal evidente»*.

Así mismo, acota que *«...la Hermenéutica que hizo el Despacho con ocasión de la Resolución del Contrato, que no tuvo reparo alguno en que la firma las escrituras debía hacer en septiembre de 2019, pero aun así el 15 de enero de 2021 la actora recibe un dinero, por concepto de compra del inmueble y un saldo por concepto de arriendo. En torno a lo expuesto y tanto desatino genero un fallo prematuro, nulo y como lo expone el Despacho adverso en contra de mis mandantes, desconociendo por completo los Deberes del Juez y menoscabando lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P»*, luego, *«...el Juez estaba en la obligación de proferir un fallo en Derecho incluso, que el ofrecimiento demostrativo hubiera sido tan claro que la carencia del decreto pretermite la decisión de las aludidas probanzas, sin generando un desatino lesivo para las prerrogativas de las partes en contienda»*.

Aduce, que *«...el actor solicitó además del interrogatorio a instancia de parte una inspección judicial con la intervención de un perito para determinar los frutos del predio. Entonces la nulidad en esta caso [sic] se presenta tanto en el auto que niega las pruebas como en la Sentencia por no haberse surtido la contradicción de las mismas y a pesar de que se encuentra en firme el fallo por “dejar fenecer los términos” NO PUEDE BAJO ESTA INSTITUCIÓN VALIDAR UNA INJUSTICIA y enrostrar la carencia de una apelación, porque a toda luz la censura no puede extenderse hasta el material probatorio, pues entre otros el trabajo operacional no fue controvertido...»*.

¹ Archivo digital “35AutoRechazaNulidad”.

² Archivo digital “36RecursoDeReposición”.

En consecuencia, solicitó al Despacho reponer el auto objeto de censura y, en su lugar, se *«...proceda con el análisis de fondo del Incidente de Nulidad con la ritualidad contenido en nuestro estatuto procesal»*, del mismo modo, *«...se saneen las irregularidades presentadas y con estricta rigurosidad se evalué con la debida prudencia y cautela para evitar la lesión del derecho que me asiste como litigante»*, caso contrario, *«...se tramite el recurso de alzada ante el superior correspondiente»*.

Respecto de la solicitud de aclaración³:

Afirmó esencialmente la recurrente, en apego al artículo 286 de la Ley Adjetiva, que *«...bajo el entendido que se encuentra en firme la Sentencia Anticipada, lo que solicita la suscrita es que se corrija la operación aritmética que trajo como consecuencia la estimación de valor que se decretó en el numeral tercero de la Sentencia Anticipada cuya suma condujo a un yerro en su resultado, pues al decretar la resolución del contrato no hay lugar a sumar el valor de inmueble»*, razón por la cual, *«...deberá descontarse del resultado matemático aportado con la presentación de la demanda el SALDO INMUEBLE...»*.

Por lo anterior, pidió que *«...reponga la decisión en cuanto a la corrección de la sumatoria y sobre la operación efectuada se descuenta el rubro que la parte reconoció como “Saldo de Inmueble” pues la operación que se solicita es una resta de la sumatoria que incluyó el “valor del inmueble” que no hay lugar porque no se cumplirá la obligación de lo prometido...»*, de no ser así, *«...se acceda al recurso de Apelación de dicha providencia»*.

III. DE LO ACTUADO

La Secretaría del Juzgado corrió traslado de los recursos a la parte demandante, como da cuenta el abonado virtual “38Traslados018”, quien refutó su prosperidad, como se expone a continuación⁴:

Frente al incidente de nulidad:

Esgrimió, que la providencia que dirimió la instancia *«...bien pudo cuestionarse a través de los recursos que no fueron accionados. Razones para que la decisión adquiriera firmeza y proceda la ejecutoria o materialización de la decisión»*, por ende, consideró que *«[p]retender revivir instancias, que por descuido de la pasiva quedaron clausuradas, es atentar contra la seguridad jurídica y el debido proceso»*.

A la par, puntualizó que la parte demandada *«...debió formular la nulidad al menos dentro del término de ejecutoria de la sentencia, si es que consideraba que los recursos no eran los medios idóneos»*, así mismo, resaltó que *«...esperar a que se adquiriera FIRMEZA del fallo, para alegar que con la decisión se afectaron fundamentales, no es más que llorar con debilidad lo que con carácter no quiso defenderse»*.

Frente a la solicitud de aclaración:

Relievó que el ordinal tercero de la sentencia anticipada proferida el 27 de septiembre de la pasada anualidad, *«...impuso el pago a los demandados al pago de los frutos civiles teniendo en cuenta los argumentos de la sentencia. Frutos que*

³ Archivo digital “37RecursoDeReposición”.

⁴ Archivo digital “39TrasladoAlRecurso”.

en la demanda se tasaron en cuantía de \$304.919.375.00 pesos mcte y que al final tan solo fueron reconocidos \$214.064.775,00», de ahí que, «[s]uponer, como erradamente supone la actora, que a esta suma se le debe descontar el valor del inmueble en cuantía de ciento setenta y nueve millones (\$ quinientos ochenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos 179.588.154.00), es suponer que el demandado [sic] canceló o era el dueño de esta suma, cuando lo cierto es que se resolvió el negocio jurídico por su incumplimiento y falta de pago».

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión ahí tomada fue congruente y se amparó en las normas aplicables al caso de marras.

Para adentrarnos en el tema, resulta válido recordar que el debido proceso como derecho constitucional fundamental que debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello nuestro sistema legal establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con transgresión de las formalidades legales cuando ellas son relevantes, como sucede con las que fueron erigidas como causales de nulidad, las que se instituyeron para garantizar el debido proceso y por ende el ejercicio del derecho de defensa, destacando que el instituto de las nulidades se caracteriza, entre otros, por la taxatividad, legitimidad y oportunidad.

Así, el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso, establece que «[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»,

Concomitante a ello, el artículo 136 *ibídem* señala que:

«La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables» (Subraya y negrilla por el despacho).

Al tenor de lo anterior, se tiene que, aun cuando se pretenda entrever por la procuradora judicial de la pasiva que la defensa de sus prohijados se pueda ver conculcada, lo cierto es que ello resulta desatinado, puesto que, como primera medida, véase lo enfático que es el numeral 1º del artículo 136 ya visto, al instituir que la nulidad se considerará saneada «[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla», por tanto, enterados de la causa desde el 23 de noviembre de 2021, como quedó anotado en el proveído del 22 de marzo de 2022⁵, dicho extremo de la litis no enrostró la nulidad que postreramente formuló, la cual, como bien lo reconoce la togada, fue después de proferirse la sentencia anticipada de la cual se duele.

El segundo aspecto a tener en cuenta para graficar la ausencia de razones para acceder a lo pretendido por la recurrente, aunado a lo anterior, es que si bien los hechos alegados como constitutivos de la solicitud de nulidad planteada, de haber acaecido y de considerarse que constituían motivo serio y legalmente fundado para anular el proceso, debieron ser alegados mucho antes, en respeto al debido proceso.

Y es que si se miran bien las cosas, la togada en cada etapa procesal, en vez de presentar los recursos que procesalmente hablando tiene a su disposición para rebatir las decisiones judiciales, presentó sendos escritos de nulidad que, a la postre, fueron desatados adversamente.

Al efecto, nótese que la primera solicitud de nulidad formulada por la apoderada de los demandados, estribó en que éstos fueron indebidamente notificados, tomando como soporte axial que no habían obtenido copia íntegra de la demanda, pues de ello revela el registro virtual “22IncidenteNulidad”, pedimento que fue resuelto el 9 de junio de 2022⁶; posteriormente, impulsó una nueva solicitud de nulidad que orbitó en que se dirimió la instancia «...sin haber cerrado las etapas procesales contenidas en el artículo 372 del C.G.P...», pues, a su sentir, no se decretaron las pruebas que pidió la parte actora, siendo éstas de «...de vital importancia para el presente asunto...»⁷, con todo, tal como se consignó en el proveído censurado, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, ella no estaba legitimada para proponerla y, de contera, tampoco presentó medio de impugnación alguno contra la decisión tomada el 27 de septiembre de 2022 que, por demás, era el momento procesal oportuno para ello.

A tono con lo anterior, debe memorar la profesional del derecho que los términos «...para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario», pues así los señala el artículo 117 de dicha codificación, razón por la que, de no haber presentado la apelación contra sentencia anticipada, como en rigor correspondía, mal puede valerse la figura de la nulidad procesal para retrotraer la actuación y, con ello, buscar revivir etapas procesales que ya fueron dirimidas.

⁵ Archivo digital “21AutoTienePorNotificado”.

⁶ Archivo digital “24AutoResuelveSolicitud”.

⁷ Archivo digital “31IncidenteNulidad”.

A mayor abundamiento, se resalta que la recurrente a través del recurso que ahora se estudia, nuevamente expone que se debieron decretar las probanzas solicitadas por la parte, empero, en esta ocasión perfila su escrito al «...no haberse surtido la contradicción de las mismas...», no empece y se itera, ella no está legitimada para promover esta nulidad, sin que el hecho de no haberlas decretado, traduzca *per se*, en la vulneración de derechos fundamentales que, por demás, no le serían conculcados a los demandados, toda vez que, de tomarse en cuenta dicho escenario, ciertamente, sería el demandante el posible afectado, con todo, éste tampoco formuló disenso alguno con las determinaciones adoptadas al interior del proceso; recuérdese que el artículo 170 del Código General del Proceso, establece que las pruebas solicitadas deberán ser decretadas «...cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia», situación que, en este evento en particular no fue necesario, en la medida que de cara a la naturaleza del asunto, las pruebas solicitadas devenían inconducentes, más aún si en cuenta se tiene, que no existió contradicción a las súplicas del libelo.

Bajo ese lente argumentativo, el artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que el Juez «[e]n cualquier estado del proceso», podrá dictar sentencia anticipada «...total o parcial...», en los siguientes eventos:

«1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.»

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (Subraya fuera del texto).

Al tenor del fragmento normativo transcrito, al rompe se revela que ante la ausencia de réplica a las súplicas de la demanda y, a su vez, dar aplicación a los efectos del artículo 97 *idem*, no resultaba necesario convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 de esa Codificación, ya que todo el material probatorio que **oportunamente** se incorporó al legajo permitió zanjar la instancia, como en efecto se hizo el 27 de septiembre de 2022, por ende, la hermenéutica que da la abogada de los demandados dista completamente de los derroteros procesales que, incluso, ella misma cita, incluso, si bien el artículo 3º de la Ley 1564 de 2012 impone al Juez realizar las actuaciones en forma oral, lo cierto es que dispone también «...salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito...», imperativo legal que se aplicó en este trámite, sin que ello signifique, en modo alguno, en la conculcación de prerrogativas de índole constitucional.

Así entonces, resulta claro que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que su actuar está encaminado a revivir términos que se encuentran más que fenecidos, escudándose en que los intereses de su prohijado o, en su defecto, los de la parte demandante, no fueron resguardados por este Juzgado, lo cual, como ha quedado dicho en esta providencia, su dicho resulta contraevidente, máxime si en cuenta se tiene que, acorde como lo impera el artículo 135 del Código General del Proceso, el juez debe rechazar las solicitudes de nulidad que se postulen luego de saneadas, como en efecto se hizo en el auto atacado, máxime, cuando en otrora oportunidad, aseveró que «...EL FALLO PROFERIDO POR SU DESPACHO SE AJUSTA TOTALMENTE A DERECHO; SE RESOLVIÓ EL CONTRATO Y SE ORDENO EL

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS DE ACUERDO COMO LO INDICA LA LEY»⁸ y ahora pretende que se revoque porque, acorde a ella, no se respetaron las etapas procesales y, de esta manera, emerge una incongruencia en lo que realmente quiere la profesional del derecho.

Otra arista a estudiar, converge en la solicitud de corrección de la sentencia anticipada proferida el 27 de septiembre de 2022 que, si bien este recinto judicial erró en estudiarlo desde la óptica de una aclaración de dicha providencia, lo cierto es que aún estudiando su procedencia a partir de la corrección, su pedimento tampoco sale avante, por cuanto, contrario a lo expuesto por la recurrente, aquella no sólo se apunta meramente a enmendar una cifra en la parte resolutive, en verdad, es tomar en cuenta las pruebas periciales allegadas y estimar un nuevo valor de los frutos a los que sus defendidos fueron condenados, estimación que, en modo alguno, puede ser valorada *a posteriori* por el mismo Juez, pues, de haber alguna mácula ante la operación realizada en la providencia que dirimió la instancia, era la apelación la vía procesal idónea para rebatirla, más no la corrección como, en efecto, se hizo.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo, pero respecto de la decisión que resolvió sobre la nulidad, ya que en lo que atañe a la decisión que proveyó sobre la solicitud de corrección no es plausible de tal remedio, por ende, se

V. RESUELVE

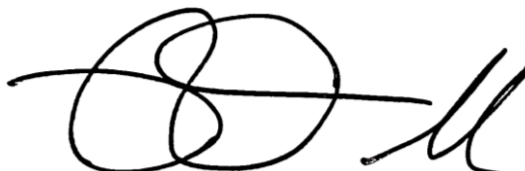
PRIMERO: NO REPONER el proveído de septiembre 27 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** la alzada subsidiaria, de conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 321 *ibidem*. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3º del artículo 322 ídem, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

En vista que estamos frente a un expediente netamente digitalizado, no hay lugar a expedición de copias.

TERCERO: Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el artículo 326 *ibidem*; posteriormente, remítase oportunamente el expediente virtual a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

⁸ Archivo digital "33SolicitudAclaraciónFallo".

⁹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87a02d35dae2333aeb595037d37bfe6934670e1b040499075d0e78bb7f811df**

Documento generado en 13/01/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>